



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC.-003/2018

ACTORAS: LAURA CARLOTA OJEDA
SOSA Y RUBÍ ANGELINA PERAZA
ÁVILA

AUTORIDADES RESPONSABLES: H.
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
TEKAX, YUCATÁN Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, Mérida, Yucatán, a
ocho de mayo del año dos mil dieciocho.**

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC.-003/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por las ciudadanas **LAURA CARLOTA OJEDA SOSA Y RUBI ANGELINA PERAZA ÁVILA**, afecto de impugnar el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el cual las remueve de sus cargos de Secretaria Municipal, y su correspondiente remuneración, y de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, respectivamente.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. En fecha siete de junio de dos mil quince se llevó a efecto la elección de regidores de los ciento seis ayuntamientos del estado de Yucatán.
2. Con fecha primero de septiembre de dos mil quince quedó instalado el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por el período constitucional 2015-2018.
3. Con fecha tres de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria de cabildo se asignó la titularidad de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a la ciudadana RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA. Posteriormente, en

fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión donde se otorgó a la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, el cargo de Secretaría Municipal.

4. El día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el referido Cabildo Municipal acordó modificar la integración de dichas comisiones, siendo reasignada a la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA la atinente a la Comisión de Regiduría de Rastro y Mercado, y a la ciudadana RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA la Comisión de Panteones y Nomenclatura.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Denuncia. Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió un escrito y sus anexos, signado por las ciudadanas LAURA CARLOTA OJEDA SOSA Y RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA, por medio del cual solicitan sea tutelada su garantía de acceso a la justicia electoral, en contra del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de su Presidente Municipal, el ciudadano JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC.

2. Turno a ponencia. En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por presentadas a las promoventes, ordenó formar el expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC.-003/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Requerimientos, trámite y radicación. Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Magistrado Instructor de este asunto ordenó requerir, mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, a la autoridad responsable el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de su Presidente Municipal, el ciudadano JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, para el efecto de que cumpliera las reglas de trámite establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; acordó la radicación en la ponencia de turno y se procedió a la verificación de los requisitos legales, con fundamento en el artículo 31 de la citada Ley.

Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho se tuvo por cumplimentado parcialmente el requerimiento realizado, toda vez que la autoridad responsable no señaló si compareció tercero alguno dentro del período de publicación de la demanda que motiva el presente juicio y omitió entregar la cédula de retiro que certifique que se cumplimentaron las cuarenta y ocho horas establecidas en la fracción II del artículo 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En tal virtud, se le requirió de nueva cuenta para que informe sobre dichos puntos.

En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor dio por cumplimentado el requerimiento antes señalado.

4. Tercero interesado. Durante la publicación del medio de impugnación no compareció tercero alguno.

5. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas **JDC.-003/2018**, y posteriormente el Magistrado Instructor ordenó la admisión de las pruebas y el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

Attestado

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Éste Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 Ter, 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Por lo que hace a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 19, numeral I, que dicho medio impugnativo se podrá imponer por cualquier ciudadano cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las

[Handwritten mark]

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como la tesis S3LA 001/97 del rubro específico: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”¹** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”²**.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de todos los requisitos para la procedencia, en un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido, y en base a los autos que conforman el expediente a estudio, se desprenden lo siguientes **agravios** por la parte actora:

1. La ilegal e indebida resolución tomada en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Municipal y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que revoca el nombramiento del cargo de Secretaria Municipal a la regidora LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, otorgado en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete; y la resolución adoptada en la primera sesión de Cabildo de fecha tres de octubre de dos mil quince, que otorgó a la regidora RUBÍ

¹ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal.

² Tesis S3LA 001/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANGELINA PERAZA ÁVILA la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

2. La correspondiente remuneración de la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, cuando ostentaba el cargo de Secretaria Municipal.

Para mayor claridad en la exposición de dichos agravios, que las quejasas hicieron valer en su escrito de denuncia, se transcriben los hechos materia de controversia:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha siete de junio de dos mil quince, se celebraron en el Estado de Yucatán, las elecciones constitucionales para la renovación total de los integrantes del Poder Legislativo, así como la elección de los nuevos miembros de los ciento seis Ayuntamientos que existen en la entidad, entre los que se encuentra el del municipio de Tekax, Yucatán.

SEGUNDO. Con fecha diez de junio de dos mil quince, se realizó la sesión de asignación de regidores de mayoría relativa, y se nos hizo la entrega formal de las constancias de mayoría y validez del cargo de regidores electos para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tekax, Yucatán, por parte del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

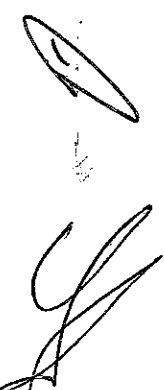
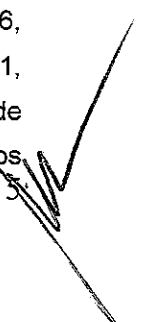
TERCERO. Con fecha uno del mes de septiembre de dos mil quince, fue celebrada la sesión solemne de Instalación y Toma de Protesta de los Ciudadanos Regidores que integran el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y haciéndonos de protesta de ley que posteriormente se declaró legal y legítimamente instalado el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para el período 2015-2018.

CUARTO. Con fecha tres de octubre del año dos mil quince, en sesión extraordinaria de Cabildo se asignó respectivamente las comisiones a los regidores, designando a la suscrita RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA, COMISIONADA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, y posteriormente en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, se otorgó a la suscrita LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, el cargo de Secretaria Municipal y su correspondiente aumento en la remuneración de \$9,500.00 (SON NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL) a \$11,500.00 (SON ONCE MIL QUINIENTOS PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

QUINTO. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se celebró sesión extraordinaria de Cabildo de Tekax, Yucatán, con la asistencia de únicamente siete regidores, en la cual se emitió la ilegal resolución que revoca el nombramiento de Secretaria Municipal, a la suscrita regidora LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, además también nos revocan las comisiones que nos fueron conferidas en razón de nuestros cargos de regidores de la comuna, sin que existiera la comparecencia de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo Municipal, es decir, no existió el quorum necesario de ocho regidores que aprobara las revocaciones señaladas, tal como lo establece el artículo 31 último párrafo y 32 párrafo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Con las conductas denunciadas, nos causa agravio, la vulneración de los artículos 14, 16, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 31, último párrafo, 32, último párrafo, 37, 41 inciso A) fracciones IV y XIV y 50 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por perjuicio y menoscabo a nuestros

2015-18

intereses y derechos político-electorales de acceso al cargo, ejercicio de las funciones inherentes y su correspondiente remuneración.

A juicio de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 34 y 55, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se **sobresee parcialmente** el juicio ciudadano, **en lo que respecta al punto uno de los agravios expuestos** (la ilegal e indebida resolución tomada en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Municipal y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que revoca el nombramiento del cargo de Secretaria Municipal a la regidora LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, otorgado en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete; y la resolución adoptada en la primera sesión de Cabildo de fecha tres de octubre de dos mil quince, que otorgó a la regidora RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano), por las razones que a continuación se precisan.

En términos de lo establecido en los artículos 34 y 55, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que si de la revisión que realice el Magistrado Ponente encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento; y que el sobreseimiento procede cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en la ley.

En la especie, las ciudadanas LAURA CARLOTA OJEDA SOSA Y RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA, promueven el presente medio de impugnación electoral contra un acuerdo emitido en sesión extraordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, atinente a la remoción de sus cargos de Secretaria Municipal, y de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, resulta inconcuso, que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio.

Lo anterior en virtud de que, esta autoridad electoral se encuentra impedida para conocer lo relativo a la autoorganización y asignación de cargos en los Cabildos

y Ayuntamientos del Estado de Yucatán, por ser un asunto de índole administrativa y no de materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que **los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en la Jurisprudencia **6/2011** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Cabe precisar que los precedentes integrantes de la jurisprudencia transcrita, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento -según cada caso-, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la autoorganización municipal, a saber, cuenta pública municipal y nombramiento de integrantes de comités municipales (en esos litigios, en concreto, del comité de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles).³

Si bien la Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son

³ Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, resueltos el veintinueve (el primero de ellos) y el veintiocho (los dos últimos) de abril de dos mil diez.

inherentes,⁴ también ha delimitado que, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el **reconocimiento de una potestad de autoorganización**, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines⁵.

Sirve de apoyo en el ámbito local lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses. Los Municipios del Estado de Yucatán **gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios, en su artículo 41, inciso A), fracciones IV y XIV, establece las atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento, ejercidas por el Cabildo:

Artículo 41. El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

A) De Gobierno:

...

IV. Designar a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento.

...

XVI. Designar y remover al Secretario Municipal a propuesta del Presidente Municipal.

⁴ Jurisprudencia 20/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

⁵ Criterio establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-1024/2013.

En este sentido, éste Tribunal Electoral considera que, cuando la litis planteada verse única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento (como en la especie, donde las promoventes se duelen sustancialmente de un acuerdo de cabildo por el cual se reasignaron entre los regidores -incluidas las promoventes- las comisiones de trabajo de la administración pública municipal), se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el presente, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio.

En el caso que se resuelve, toda vez que lo reclamado por la parte actora no es materia de tutela del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se debe **sobreseer parcialmente en el juicio** el escrito de demanda en el presente medio de impugnación, **en lo que respecta al punto uno de los agravios antes expuesto.**

Ahora bien, quedan a salvo los derechos de la parte actora para el efecto de que, si así lo considera, por los conductos legales pertinentes, instauren en su caso el procedimiento administrativo correspondiente, ante la autoridad competente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano electoral, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de las promoventes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos

en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues el acto reclamado fue del conocimiento de la parte actora en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y el treinta de marzo del presente año, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, se interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c) **Legitimación y personería.** La promovente en el presente juicio se encuentra legitimada para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que en cuanto al estudio del agravio procedente, el recurso es promovido por la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA en su carácter de regidora, y como autoridad responsable el ciudadano JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC en su carácter de Presidente Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.
- d) **Interés jurídico.** La promovente tienen interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- e) **Definitividad y firmeza.** Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTO. Resumen del agravio a estudiar.

De la revisión del escrito de demanda, como se ha expuesto, se advierte que la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, quien se ostenta en su carácter de regidora del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, controvierte, la vulneración a su derecho a ser votada, que se materializa en la remoción de su cargo como Secretaria Municipal y su correspondiente remuneración.

Si bien este Tribunal Electoral declara sobreesido parcialmente el **punto uno** de los agravios –relativos a la reasignación de las comisiones del Cabildo-, considera de su competencia el estudio del **punto dos**, relativo a la correspondiente remuneración de la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, cuando ostentaba el cargo de Secretaria Municipal.

En el caso que compete, la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, señala como agravio, el cual se suple en su deficiencia, que se le retuvo de manera injustificada la remuneración que percibía como Secretaria Municipal, proporcional a **siete días naturales** anteriores a la sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho - período comprendido del dieciséis al veintitrés de marzo del presente año-.

En consecuencia, se procede a estudiar únicamente la situación de la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, en cuanto a la posible omisión en el pago de su remuneración, mientras ejercía el cargo de Secretaria Municipal, dejando los derechos de la ciudadana RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA, agotados en el apartado relativo al sobreesimiento, antes referido.

Las Salas competentes del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley, deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuesto, tal como se establece en el artículo 23, primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria de la legislación local prevista en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión, retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera **grave y necesaria** al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la Jurisprudencia **21/2011**, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico

A efecto de poder emitir una resolución sobre la suplencia del agravio deficiente antes referido y evidente en los autos del expediente en turno, en primer lugar es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La citada Sala Superior consideró, en aquél asunto, que **la afectación grave al derecho de remuneración** de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie (a primera vista), una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es

sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Solo así se cumplen las garantías constitucionales establecidas en los artículos 5 y 123 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, en el sentido de garantizar la libertad y los derechos al trabajo digno y socialmente útil, siendo que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse por determinación de autoridad competente y dentro de los términos que marque la ley. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial.

Este derecho permite a las personas gozar de una vida digna, toda vez que el trabajo favorece el desarrollo pleno, al sentirnos satisfechas por "haber logrado cumplir aquello a lo que aspiramos...". Comprende el derecho a tener un empleo; un salario suficiente y justo para satisfacer nuestras necesidades y, en su caso, la de nuestras familias; a gozar de condiciones equitativas, satisfactorias y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna.

Lo anterior, se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimento a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político-electoral a ser votado, establecido en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 7, fracción II y 8, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, no, sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular; sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, que en ningún caso será gratuito, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.



II. Determinación del acto impugnado y valoración de las pruebas.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de la regidora promovente, constituye una violación grave al derecho político-electoral a ser votado, conforme a lo antes expuesto, es necesario acreditar:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones,**
- B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y**
- C. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.**

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión detectada por esta autoridad jurisdiccional, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

A. Existencia de la omisión.

Este Tribunal advierte, en base a lo actuado en el expediente y a las copias de los recibos de nómina, presentados por la autoridad responsable, que si bien se realiza el pago de las remuneraciones por el cargo de regidora, en el mes de marzo del año en que se actúa, a la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, existe una omisión injustificada de la remuneración que percibía como Secretaria Municipal, proporcional a siete días naturales (período comprendido del dieciséis al veintitrés de marzo del presente año), anteriores a la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, donde fue reasignada a la Comisión de Rastro y Mercado.

Valoración de las pruebas.

Al respecto, y en concordancia con lo señalado, obran en autos del juicio local las siguientes constancias que lo confirman.

Pruebas aportadas por la parte actora:

- a) Copia simple de la constancia de mayoría y validez de regidores del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA.
- b) Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, donde consta el nombramiento de la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA como Secretaria Municipal.
- c) Copia simple de publicación en internet, de fecha tres de octubre de dos mil quince, donde se informa la realización de la sesión ordinaria de Cabildo, en la que se asignaron las comisiones de los regidores.
- d) Copia simple de solicitud de copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, dirigida al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- a) Informe Circunstanciado presentado en esta Oficialía de Partes en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Tekax, Yucatán, en lo que interesa, se afirma lo siguiente:

" ... Cabe precisar que en ningún momento se ha realizado descuento alguno en la remuneración que perciben como regidoras las ciudadanas LAURA CARLOTA OJEDA SOSA... tal y como lo acredito con las copias de sus talones de nómina..."
- b) Copia simple de la cédula de notificación de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.
- c) Copia simple de identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- d) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de regidor propietario electo, con carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, del ciudadano JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC.
- e) Copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en el que se reasignaron las comisiones fijadas a regidores respecto de la administración pública municipal.
- f) Copias simples de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas del primero al quince de marzo y del dieciséis al treinta y uno

de marzo de dos mil dieciocho, de la regidora LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, en los que no consta su firma de recepción.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas y privadas de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Yucatán, por lo que hacen prueba plena de su contenido, y son valorados por éste órgano competente para resolver, de conformidad con el artículo 62 de la Ley señalada.

Ahora bien, de la valoración conjunta de las mismas se confirma lo siguiente:

- 1) El monto quincenal que le corresponde a un regidor que conforma el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán es de \$9,500.00 (Nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizadas las deducciones de ley.
- 2) Que el regidor que ostente el cargo de Secretario Municipal recibe un aumento en la remuneración establecida a la de regidor, relativa a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), realizadas las deducciones de ley.
- 3) El monto quincenal de la remuneración que le correspondía a la regidora LAURA CARLOTA OJEDA SOSA cuando ostentaba el cargo de Secretaria Municipal era de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizadas las deducciones de ley.
- 4) La sesión extraordinaria del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, donde se reasignaron las comisiones fijadas a regidores respecto de la administración pública municipal, se llevó a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.
- 5) Partiendo de la valoración de las copias de los recibos de nómina, específicamente el que corresponde al período de pago del dieciséis al treinta y uno de marzo del presente año, se puede advertir que la regidora LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, recibió la cantidad de \$9,500.00 (Nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizadas las deducciones de ley, una cantidad menor a la de la quincena anterior – del primero al quince de marzo del dos mil dieciocho- por la cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), realizadas las deducciones de ley; por lo que es dable advertir de manera lógica que existe una diferencia de pago que le correspondía por día laborado cuando ostentaba el cargo de Secretaria Municipal, dicha diferencia comprende el período del **dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho** (fecha en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo que se impugna), siendo **siete**

días naturales laborados antes de la realización de la sesión mencionada, donde se llevan a cabo las reasignaciones.

- 6) En los autos del presente expediente se advierte que con fecha trece de abril del dos mil dieciocho se dio vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, siendo que por acuerdo del Secretario General de Acuerdo de este Tribunal de fecha veinte de abril del presente año manifestó el vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere recibido documentación alguna que pueda revertir el dicho de la autoridad responsable.

La autoridad responsable no acredita en juicio dicho pago, ni ha puesto a disposición de este Tribunal, ni de la promovente las remuneraciones que se advierten; máxime que en el presente caso la misma autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que en ningún momento se ha realizado descuento alguno en la remuneración que perciben como regidoras las ocursoantes.

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Este Tribunal considera, en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes precisado, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y a primera vista una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio e inherente al mismo, además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De ahí que la afectación **grave** del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la retención total o parcial de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Como se ha mencionado con anterioridad, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo⁶.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior se confirma cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o

⁶ Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de autoorganización.

privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En el caso, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone en su artículo 24 fracción IV que no podrán ocupar el cargo de Regidor o Síndico, quienes tengan actividad laboral o de cualquier tipo, que impida el adecuado desempeño público.

Una vez valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la medida impuesta.

C. Ausencia de procedimiento administrativo ante autoridad competente.

Este Tribunal considera que, de acuerdo con la normativa constitucional y legal del Estado de Yucatán, el Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, carece de atribuciones para determinar la suspensión total o parcial del pago de las dietas a sus integrantes como consecuencia del incumplimiento de un deber, conforme lo establece el artículo 57 fracción III de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que señala que el Presidente Municipal le está prohibido retener el sueldo y demás percepciones a los demás Regidores y funcionarios públicos, salvo resolución de autoridad competente.

En ese contexto, la suspensión total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, tal y como lo establece la Tesis LXX/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo

o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable aduce como argumento del acto que le atribuye la actora del juicio, la manifestación de que... “en ningún momento se ha realizado descuento alguno en la remuneración que perciben como regidoras las ciudadanas LAURA CARLOTA OJEDA SOSA... tal y como lo acredito con las copias de sus talones de nómina...”

Al observar dichos recibos de nómina puede advertirse de manera clara la omisión de la remuneración ya señalada, por lo que esta autoridad electoral carece de elementos que le permitan constatar si la reducción en la remuneración es resultado de una omisión o de una falta de naturaleza administrativa, ya que no existe documento legal alguno donde la autoridad responsable compruebe que dicha falta deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente.

En ese sentido, y toda vez que no existe procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente para imponer sanciones por faltas administrativas en contra de la recurrente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este Tribunal Electoral estima **fundado** el agravio en cuanto a la remuneración de la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, que percibía como Secretaria Municipal, por la diferencia de **siete días naturales laborados**, comprendidos el período del **dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho** (fecha en que se llevó acabo la sesión extraordinaria de Cabildo que se impugna, donde se dio lugar a las reasignaciones).

III. Efectos de la sentencia.

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la sentencia que acoja las pretensiones en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano, debe restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor.

La aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución del demandante en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado al actor, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación.

Sin embargo, cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, como podría ser la destitución o remoción, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la **retención o negativa al pago de la remuneración**; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión a la actora y se vaciaría de efectividad a los propios medios de impugnación cuya finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

En el caso, la violación consiste en la indebida omisión de la remuneración a la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, cuando ésta ostentaba el cargo de Secretaria Municipal, por la diferencia de **siete días naturales laborados**, comprendidos el período del **dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho** (fecha en que se llevó acabo la sesión extraordinaria de Cabildo que se impugna, donde se dio lugar a las reasignaciones). Por tanto, es claro que la manera en que esa violación puede repararse consiste en el pago de las retribuciones adeudadas por el cabildo.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán que realice todas las gestiones necesarias para el pago íntegro de la remuneración que como regidor propietario le fue retenida a la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA por la diferencia de **siete días naturales laborados**, comprendidos el período del **dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, contando con un plazo de **tres días hábiles** a partir de la

Act. 11-13

notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; debiendo informar a esta autoridad electoral sobre el cumplimiento de la misma, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de haberse efectuado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente el juicio**, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se estima **fundado** el agravio formulado por la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, el cual se suple en su deficiencia, en términos del considerando QUINTO, numeral II de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de su Presidente Municipal, el ciudadano JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, que realice todas las gestiones necesarias a fin de efectuar el pago de las remuneraciones que le fueron indebidamente retenidas a la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, en términos del considerando QUINTO, numeral III de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



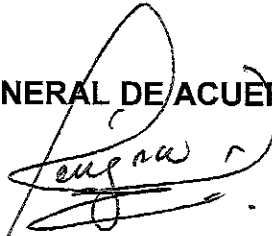
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.



Esta página forma parte de la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente JDC.-003/2018.

